

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2892
Radicado:	760013110012-2021-00472-00
Proceso:	IMPUGNACION Y FILIACION
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF EN INTERES DE LA MENOR: BRIANNA SOFIA BENITEZ MONTOYA. INTERESADA: DAYANA ALEJANDRA MONTOYA BELTRAN
Demandado:	JHON JAIRO BENITEZ ARIAS; LUZ MARINA PEÑA CASTRO como heredera determinada e indeterminados de MARLON NORBERTO BAHAMON PEÑA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en interés de la menor BRIANNA SOFIA BENITEZ y por solicitud de su madre DAYANA ALEXANDRA MONTOYA BELTRAN, en contra de JHON JAIRO BENITEZ ARIAS; y la señora LUZ MARINA PEÑA CASTRO como HEREDERA DETERMINADA Y los INDETERMINADOS DE MARLON NORBERTO BAHAMON PEÑA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en nombre y datos de contacto de los herederos (**hijos**, padres, hermanos, sobrinos según sea el caso) y cónyuge del fallecido MARLON NORBERTO BAHAMON PEÑA, y dado el caso aportará los respectivos registros civiles que acrediten el parentesco con el causante y dirigirá la demanda en contra de TODOS ellos. Artículo 87 CGP y 10 de la Ley 75 de 1968¹.

SEGUNDO: Informará al despacho qué diligencias ha realizado la señora DAYANA ALEXANDRA MONTOYA BELTRAN para dar con el paradero de LUZ MARINA PEÑA

¹ La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción

RADICADO 2021-00472-00

CASTRO bien sea a través de amigos, conocidos, así como de las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, derecho de petición a la EPS registrada en ADRES, aportando copias de dichas diligencias.

TERCERO: Indicará si ya se inició la sucesión del señor MARLON NORBERTO BAHAMON PEÑA, y en caso positivo dirigirá la demanda también contra los herederos allí reconocidos y allegará los documentos que así lo acrediten. Artículo 87 CGP.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado JHON JAIRO BENITEZ ARIAS a la dirección física de notificación, de manera simultánea a la presentación de la demanda (Art.89 del C.G.P., Decreto 806 de 2020).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

2

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300c574c9f6548d82446c52530f3f7f7e47a39d6de236eac51c6ee348c1f803**

Documento generado en 09/12/2021 12:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>